



Expediente: PAOT-2022-5418-SPA-4039
y sus acumulados PAOT-2022-5522-SPA-4119
PAOT-2022-5597-SPA-4180
PAOT-2022-5598-SPA-4181

No. Folio: PAOT-05-300/200-0689-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintitrés. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5418-SPA-4039 y sus acumulados PAOT-2022-5522-SPA-4119, PAOT-2022-5597-SPA-4180, PAOT-2022-5598-SPA-4181 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es un Restaurante Bar que opera diariamente, que no cuenta con puertas o ventas hacia ambas calles, por lo que no hay manera de que controle el ruido provocado por la música a todo volumen (...) [Ubicación de los hechos: Londres número 149, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) Cervecería Bar que funciona todos los días hasta altas horas de la madrugada, no cuenta con aislamiento acústico (...) por lo que el ruido afecta a los inmuebles habitacionales (...) [Ubicación de los hechos: Londres número 149, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) Cotorritos es por mucho el bar más ruidoso de la calle Ambergues, se escucha su música hasta la calle de Hamburgo, esto sucede todas las noches (...) [Ubicación de los hechos: Londres número 149, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) insopportable el ruido de la música todos los días en especial desde las 11 de la noche hasta la madrugada (...) [Ubicación de los hechos: Londres número 149, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2022-5418-SPA-4039
y sus acumulados PAOT-2022-5522-SPA-4119
PAOT-2022-5597-SPA-4180
PAOT-2022-5598-SPA-4181

No. Folio: PAOT-05-300/200-0689-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento con denominación comercial "Cotorritos" ubicado en calle Londres número 149, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)



Expediente: PAOT-2022-5418-SPA-4039
y sus acumulados PAOT-2022-5522-SPA-4119
PAOT-2022-5597-SPA-4180
PAOT-2022-5598-SPA-4181

No. Folio: PAOT-05-300/200-0689-2023

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, mediante la cual se determinó que el establecimiento motivo de denuncia transmitió al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 63.38 dB(A), concluyendo que excedía los límites máximos permitidos por la norma en comento; lo anterior se hizo del conocimiento al personal del establecimiento mediante el citatorio correspondiente, otorgándole seis días hábiles para implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

Al respecto, el representante legal del establecimiento manifestó que derivado del conocimiento de la denuncia, llevaron a cabo medidas de mitigación de ruido consistentes en el retiro de una bocina localizada en la entrada del lugar en mención, así como la implementación de un decibelímetro con la finalidad de monitorear los decibeles emitidos durante la operación del establecimiento y así mantenerlos debajo de los límites permitidos en la norma antes referida. Aunado a lo anterior, presentó copia simple de los estudios de ruido que solicitaron a la empresa denominada “Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental IECASA, S.A de C.V.” para realizar el trámite de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México.

En seguimiento de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, con la finalidad de constatar si las medidas implementadas por el personal del establecimiento motivo de denuncia fueron eficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante sus actividades; al respecto, durante dicha diligencia la persona denunciante que permitiría realizar la medición desde el punto de denuncia, manifestó que el establecimiento emitía al punto de denuncia un nivel muy bajo de ruido, lo cual fue constatado por el personal actuante, quien además constató que las emisiones sonoras de los establecimientos colindantes se percibían con mayor intensidad que la generada por el establecimiento motivo de la presente investigación. Por lo anterior, no fue viable llevar a cabo la medición de ruido desde el punto de denuncia o desde el punto de referencia, señalados en la norma ambiental en mención.



Expediente: PAOT-2022-5418-SPA-4039
y sus acumulados PAOT-2022-5522-SPA-4119
PAOT-2022-5597-SPA-4180
PAOT-2022-5598-SPA-4181

No. Folio: PAOT-05-300/200-0689-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento denunciado, mediante un primer estudio de emisiones sonoras esta Entidad constató que durante sus actividades, excedía los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Se exhortó al personal de dicho establecimiento a cumplir con la normatividad en materia de emisiones sonoras vigente en esta Ciudad, por lo que el representante legal del establecimiento manifestó que derivado del conocimiento de la denuncia, llevaron a cabo retiro de una bocina localizada en la entrada del lugar, así como la implementación de un decibelímetro con la finalidad de monitorear los decibeles emitidos durante la operación del establecimiento. Aunado a lo anterior, presentó copia simple de los estudios de ruido que solicitaron para realizar el trámite de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México.
- Se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, a fin de constatar si las medidas implementadas por el establecimiento fueron eficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante sus actividades; no obstante, durante dicha diligencia la persona denunciante manifestó que el establecimiento emitía al punto de denuncia un nivel muy bajo de ruido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5418-SPA-4039
y sus acumulados PAOT-2022-5522-SPA-4119
PAOT-2022-5597-SPA-4180
PAOT-2022-5598-SPA-4181

No. Folio: PAOT-05-300/200-0689-2023

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

BGGH/SAS/PLRT